



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Cabrera Cortellezzi, Marcos David s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay -Provincia de Entre Ríos- resolvió conceder la extradición de Marcos David Cabrera Cortellezzi a la República Oriental del Uruguay para el cumplimiento de la pena remanente de dos años y seis meses de prisión que le había sido impuesta -mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2023- por los delitos de tráfico interno de armas y municiones en reiteración real con un delito de receptación, un delito de porte de armas de fuego y un delito de suministro de sustancias estupefacientes.

2º) Que en contra de ese pronunciamiento la defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y luego fundamentado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó confirmar la sentencia apelada.

3º) Que, en el pronunciamiento impugnado, luego de haber tenido por comprobados los recaudos de procedencia establecidos en el tratado bilateral aplicable -aprobado mediante la ley 25.304-, el juez *a quo* resolvió lo siguiente: *"(...) de conformidad a lo solicitado por los Dres. Gatti y Arcusín, en representación de la Defensa de Cabrera Cortellezzi, en cuanto a la situación de encierro a la que será sometido el mismo hasta finalizar el cumplimiento efectivo de su pena en el país vecino, y de conformidad también a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, entiendo pertinente exhortar al Estado Requirente, de cabal cumplimiento al Pacto de San José de Costa Rica en particular en lo referido a las previsiones de los artículos 8, 11 y concordantes de dicho cuerpo normativo, a fin de garantiza[r] la salud física y psíquica de*

*Marcos David Cabrera Cortellezzi*". Ello, por lo demás, se ha visto reflejado en el punto resolutivo 5 de la sentencia apelada.

4°) Que la parte recurrente entendió insuficiente lo así decidido si no venía acompañado de un mecanismo de supervisión que le permitiera a nuestro país controlar el cumplimiento de la pena en el país foráneo. También pretendió, pues, que la sanción fuese cumplimentada en la República Argentina.

5°) Que, así las cosas, el planteo de la parte no ha logrado demostrar que lo requerido por el juez de la causa resultara insuficiente a los fines pretendidos, máxime si remite a la solicitud de un país extranjero con el cual nos unen extensos lazos de cooperación internacional sostenidos en el tiempo. Por tanto, las garantías reclamadas por el *a quo* en tal sentido deben considerarse como suficientes. A la par de ello, corresponde señalar que no median en autos circunstancias que permitan poner en duda que el país requirente aplicará con justicia la ley de la tierra (Fallos: 348:1255, considerando 9°).

Por otra parte, el reclamo formulado con base en el artículo 17 del tratado bilateral no puede resultar de abono en función de las consideraciones ensayadas a este respecto por el señor Procurador General de la Nación interino en la parte pertinente del apartado III del dictamen que antecede.

6°) Que, por lo demás, la parte recurrente no se ha hecho cargo de justificar las razones por las cuales en autos resultaría de aplicación la regla prevista en el artículo 10.2 del tratado bilateral o la del artículo 82 de la ley 24.767. No resulta a este respecto argumento suficiente la pretensión de que a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el ciudadano uruguayo resulte asimilable al argentino.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Más allá de ello, cabe recordar que este Tribunal ya ha sostenido que el instituto del cumplimiento de las condenaciones en el extranjero resulta ser una competencia del Poder Ejecutivo Nacional y que no puede asimilarse al ejercicio de la opción del nacional en el proceso de extradición (Fallos: 334:362, considerando 8° y su cita).

7°) Que, por último, y en función de lo resuelto por el juez de la causa, solo cabe que ponga en conocimiento del país extranjero el tiempo que Cabrera Cortellezzi permaneció privado de la libertad para este proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada que declaró procedente la extradición de Marcos David Cabrera Cortellezzi a la República Oriental del Uruguay para el cumplimiento del remanente de pena por el cual fue requerido. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Marcos David Cabrera Cortellezzi**, memorial fundado por los **Dres. Claudia Fabiana Gatti y Mario Ignacio Arcusín**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay -Provincia de Entre Ríos-**.